

RESOLUCIÓN Nro. 055 -2023

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EL ACTA DE REQUERIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y COMPROMISO REALIZACIÓN Y PAGO PRUEBA GENETICA DE ADN, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, REALIZADA EN LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PASTO UNO Y ACTA DE NOTIFICACION DE DICTAMEN – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION COMPROMISO PAGO PRUEBA GENETICA DE ADN DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018 EN LA CUAL SE CONDENÓ AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 59.830.098, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2018-028"

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, el día 15 de noviembre de 2017, se llevó a cabo en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, Acta de Requerimiento para Reconocimiento Voluntario y Compromiso Realización y Pago Prueba Genética de ADN Historia de Atención No.1030002471 SIM 25927662 Acuerdo Prueba Genética de ADN, donde la señora YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.830.098, se comprometió al reembolso del valor de la prueba genética de ADN, como representante legal de la adolescente YARELIS BRIGHITH MELO ROMERO, si resulta que su nieta no es hija del señor DAVID ESTEBAN RECALDE ESTRADA. (folio 24 del expediente)

Que el día 13 de abril de 2018, se llevó a cabo el Acta de Notificación de Dictamen-Estudio Genético de Filiación Compromiso Pago Prueba Genética de ADN, donde se concluye que el señor DAVID ESTEBAN RECALDE ESTRADA, queda excluido como padre biológico de la menor ASHLY ESTEFANY. Siendo necesario que proceda al reembolso del valor de la prueba genética de ADN a favor del ICBF. (folio 6 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de abril de 2018.

Que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) MDA/CTE**, actuando como partes del proceso la señora YARELIS BRIGHITH MELO ROMERO, en calidad de madre, la niña ASHLY ESTEFANY MELO ROMERO, en calidad de hija y el señor DAVID ESTEBAN RECALDE ESTRADA, en calidad de padre. (folio 5 del expediente)

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Que en consecuencia la señora **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, identificada con cédula de No. 59.830.098, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la suscrita Responsable de Recaudo del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Nariño certifica con fecha 31 de mayo de 2018, que la señora **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, identificada con CC. No. 59.830.098, adeuda al ICBF el valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$642.399)**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 21 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que el Acta de Requerimiento para Reconocimiento Voluntario y Compromiso Realización y Pago Prueba Genética de ADN Historia de Atención No.1030002471 SIM 25927662 Acuerdo Prueba Genética de ADN, de fecha 15 de noviembre de 2017 y el Acta de Notificación de Dictamen-Estudio Genético de Filiación Compromiso Pago Prueba Genética de ADN, efectuada el 13 de abril de 2018; las anteriores en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, prestan Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 06 de junio de 2018, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$642.399) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 23 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 073 de fecha 07 de junio de 2018, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$639.284) MDA/CTE** (folio 24 del expediente), el cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 18 de junio de 2018. (folio 34 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 080 del 16 de julio de 2018, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de la señora **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, (Folio 42), la cual fue notificada mediante aviso publicado en el Portal ICBF el día 27 de julio de 2018. (folio 44 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 31 de julio de 2018, se realizó la liquidación del crédito (folio 45), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 15 de agosto de 2018 (folio 49 del expediente).

Que a folio (25), se encuentra resultado Consulta Información Comercial, en el cual reportaron dos cuentas bancarias en estado inactivo en Banco Av Villas, Banagrario.

Que, con fechas: 08 de junio de 2018 (folios 27 al 29), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 19 de julio de 2019 (folios 50 al 54), 29 de octubre de 2020 (folios 57 al 58), 13 de julio de 2021 (folios 81 al 82), 09 de febrero de 2022 (folios 98 al 99), 17 de agosto de 2022 (folios 111 al 112), 01 de marzo de 2023 (folios 120 al 121), se ordenó

investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos:

Que a folio (30), se encuentra Auto de fecha 08 de junio de 2018, por medio del cual se decreta medida preventiva de embargo sobre cuenta de ahorros encontrada en consulta de Información Comercial CIFIN en Banco Av Villas.

Que a folio (31), se encuentra oficio dirigido al Banco Av Villas, solicitando el registro de la medida preventiva de embargo.

Que a folios (35, 38, 65), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hacen constar que efectuada la revisión en la base de datos de Índices y Direcciones, la deudora no figura como titular ni como poseedora de bienes sujetos a registro de bien inmueble.

Que a folios (36, 55, 88, 109), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (37, 62), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre del deudor no se encontró registro de vehículos.

Que a folios (39, 75 al 76, 85 al 87), se encuentra respuesta de la DIAN, donde reportaron una dirección ya conocida por esta oficina.

Que a folios (40, 84, 125), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que a nombre de la deudora no se encontró registrado vehículos.

Que a folio (41), se encuentra oficio de fecha 27 de junio de 2018, donde informan sobre el registro del embargo ordenado.

Que a folios (59, 97, 119), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 11/04/2020, 10/14/2021, 02/28/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado desafiado, régimen subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folio (66), se encuentra respuesta de EMSSANAR de fecha 12 de noviembre de 2020, donde informan número de celular de la deudora.

Que a folios (67, 68, 70, 77, 79, 80, 83, 89, 91, al 92, 93, 95, 96, 103, 104, 105 al 106, 107, 108, 113, 116 al 118, 123, 124), se encuentran respuestas del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, donde reportan productos a nombre del deudor en el Banco, AV Villas.

Que a folios (69, 71 al 74, 90, 100 al 101 al 102, 114 al 115), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que a folio (78), se encuentra formato de constancia de llamada a la deudora con fecha 15 de diciembre de 2020, donde recibe la llamada el esposo de la deudora y manifiesta que le dará la información a la señora Yolima para que se acerque al ICBF a revisar el expediente.

Que a folio (94), se encuentra formato de constancia de llamada a la deudora con fecha 08 de febrero de 2021, donde recibe la llamada otra persona.

Que a folios (110, 122), se encuentra formato de constancia de llamada a la deudora con fecha 25 de abril de 2022 y fecha 10 de marzo de 2023, al número informado por la DIAN, el cual al marcarlo pasa a buzón de mensajes.

Que a folio (56), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SIETE (07) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, identificado con CC. No. 59.830.098, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 01 de marzo de 2023, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 2018- 028 a cargo del señor **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.830.098, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 25 de agosto de 2023, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, es decir para el año **2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción*

coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que, en visita realizada del 14 al 16 de junio de 2023, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes del año 2018, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 2018-028, adelantado contra de **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, identificada con CC No. **59.830.098**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 21 de junio de 2023, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$642.399) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 143 del expediente)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en el Acta de Requerimiento para Reconocimiento Voluntario y Compromiso Realización y Pago Prueba Genética de ADN, de fecha 15 de noviembre de 2017, realizada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2018-028 adelantado en contra de **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, identificada con CC No. 59.830.098, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2018-028, adelantado en contra de **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, identificada con CC. No. 59.830.098, por la obligación contenida en el Acta de Requerimiento para Reconocimiento Voluntario y Compromiso Realización y Pago Prueba Genética de ADN, de fecha 15 de noviembre de 2017, realizada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$642.399) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 2018-028**, adelantado en contra de **YOLIMA DEL CARMEN ROMERO MELENDEZ**, identificado con **CC. No. 59.830.098**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<4-72>>
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☒ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apertado Clausurado
☐ Rehusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
20 JUN 2023	
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
Edisson Rosero Castro	
CC	CC
1.085.293.922	
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones
- casa 2 pisos Rosendo	

